

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.....	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 14

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 15.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Segunda subasta para la contrata de las conducciones terrestres de Sal en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 30 de Junio de 1867.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en ocho del presente mes, relativo á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 30 de Junio de 1867 no pudo tener efecto el remate porque en la única proposicion presentada se ofreció ejecutar dicho servicio á precio mayor que el de 11 rs. 25 cént. quintal fijado como tipo. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública licitacion el servicio de conducciones terrestres de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y precio máximo de 11 rs. 25 céntimos quintal que sirvieron de base á la anterior; debiendo celebrarse el acto á los 10 dias de anunciado en la Gaceta, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el

art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta tendrá lugar en esta Direccion general el dia 25 del corriente mes, á la hora prefijada en la regla 5.ª de las establecidas para la celebracion de aquel acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del miércoles 25 de Noviembre último, núm. 529 y en el Boletín oficial de esta provincia de 2 de Diciembre siguiente, núm. 288.

Madrid 14 de Enero de 1864.—José María de Osorno.

Circular núm. 4.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Acercándose la época de abrir las casas particulares de monta, prévias las correspondientes autorizaciones de este Gobierno de provincia, se publican á continuacion las Reales órdenes de 15 de Abril de 1849 y 1.º de Febrero de 1861 que copiadas á la letra, dicen:

Real orden de 15 de Abril de 1849.

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de apreciación los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto, mercedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no

tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente de Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni

pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será deshechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban, los reglamentos que rijan en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada

con garrón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la Capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además.

La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental: 90 por el de dos: 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá

todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848 é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (num. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito: el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura: el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios. cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro

dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garrón.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Real orden de 1.º de Febrero de 1861.

Aproximándose la época en que los delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el Establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 15 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales

establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo, atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interes que V. S., con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que estan de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada, obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas; haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca más á propósito, nombra-

rá asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los dias en ningun caso excederán de un mes sin previa autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 50 rs. diarios, á juicio de V. S.; pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe debidamente justificado en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su exámen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas, de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproduccion ú otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hácia

lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirlle alguna otra prevencion con respecto á la Administracion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de estremada carestia. Unos delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consiéndolo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros en fin, que mas previsores, han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobacion es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictámen de la expresada Junta, V. S. lo remitirá á la Superioridad para su exámen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien

del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remocion de los obsáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se estienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.»

Cuyas precedentes Reales disposiciones he acordado insertar en este Boletín oficial para su mayor publicidad y exacto cumplimiento, á fin de que los tenedores de casas de monta no aleguen ignorancia y puedan desde luego dirigir sus respectivas instancias á este Gobierno en solicitud de la debida autorizacion para abrir su respectivo establecimiento, para lo cual he resuelto fijar el plazo hasta el dia 14 de Febrero próximo, debiendo expresar dichas solicitudes con claridad, el punto fijo en el que se intenta situar la casa parada.

Burgos 16 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRÁ.

Don José de María, Juez de paz é interino de 1.ª instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Montero, vecino de Pinilla de los Moros, por segunda vez, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él mismo me hallo instruyendo, sobre suponerle autor del hurto de una oveja á su convecino Juan Acinas. Así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Salas y Enero nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José de María.

D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Lorenzo Soto Rojo, soltero, natural de Villazopeque, hijo de Manuel y Fernanda de aquella vecindad, zagal de ganado lanar que se hallaba al servicio de Urbano García, vecino de Melgar de Yuso, y contra quien se sigue causa criminal por hurto de diez cercerras de la propiedad del Urbano, la mañana del tres de Diciembre último; para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado y cárcel nacional del mismo á responder de lo que contra él resulta en dicha causa; pues si así lo hiciese se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que no presentándose en el término señalado, se seguirán los procedimientos en su rebeldía, con los Estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Rafael Martín. — Por su mandato Francisco Bravo.

En la villa de las Hormazas á once días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Nicolás Pérez, Juez de Paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y resultando: que Angel Villas reclama la cantidad de trescientos cuarenta reales á Gregorio Sanz, procedentes del valor de aceite. Considerando: Que no admite la menor duda de que el demandado Gregorio Sanz debe al demandante Angel Villas la cantidad que le pide, á causa de presentar documentos que acreditan la deuda.

Falla. Que debía condenar y condena al demandado á que dentro del término de tres días pague la cantidad de trescientos cuarenta reales vellon al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta que se efectue el pago; y además manda se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó y mando y firmó dicho Señor, de que certifico. — El Señor Juez, Nicolás Pérez. — El Srío. Alejandro Pérez.

Anuncios Oficiales.

Vacante de Secretaría de los pueblos de Cocolina y Barrio de Muñó.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cocolina, dotada con el sueldo anual de 800 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este

anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 11 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Barrio de Muñó, dotada con el sueldo anual de 600 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro del término de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 15 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

El Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, Presidente de la Junta Superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas Eclesiásticas de la Diócesis etc. — Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis en sesion de 14 del mes pasado, ha acordado sacar á subasta las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Fuente Bureva, cuyo expediente, aprobado por S. M., se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el 1.º del mes de Febrero próximo venidero á las doce en punto de su día. — Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho del Sr. Vicario Eclesiástico de la villa de Briviesca, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día 1.º del mes de Febrero próximo venidero momentos antes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Briviesca en el local que al efecto será designado. — Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente. Burgos 11 de Enero de 1864. — El Gobernador Eclesiástico Presidente, Dr. Felix Martínez. — Por acuerdo de la Junta, Lic. Fernando Húe y Gutierrez, Secretario.

Anuncios Particulares.

Caja de seguros y seguro mutuo de quintas.

Con autorizacion del Gobierno de S. M. y con las seguridades que este estimó convenientes, se halla establecida en Madrid, bajo la direccion de D. Francisco de P. Mellado, calle de Santa Teresa n.º 8, una Asociacion que tiene por objeto la redencion del servicio militar á los que á la misma se suscriban conforme á sus estatutos.

La proximidad del día 24 de este mes en que ha de celebrarse el sorteo, la ignorancia en esta provincia de la existencia de dicha Sociedad y consiguientemente de los beneficios que en otras han experimentado muchos suscritores á quienes cupo la suerte de soldado, así como la exactitud y legalidad con que procede en sus operaciones, no puede menos de llamar la atencion á aquellos que esten interesados en el sorteo próximo y deseen aprovecharse de las ventajas que ofrece la Caja de seguros.

Los sugetos que se suscriban pueden aspirar á percibir la suma de 8000 reales vn. próximamente para redimir la suerte de soldado pagando

2200 rs. vn. los que residan en pueblos donde haya cuatro mozos útiles por cada soldado que se pida.

5000 rs. vn. donde la proporcion sea de un soldado por cada tres mozos útiles.

4400 rs. vn. donde no haya mas que dos mozos.

Pero como estas cuotas no son obligatorias sinó que cada suscriptor puede pagar la cantidad que quiera, de aquí que cada interesado percibirá tambien con la debida proporcion el beneficio del seguro, puesto que la Sociedad es mutua y hace la distribucion con relacion á su importe y riesgo que corren los asegurados.

Se admiten suscripciones por el delegado en esta provincia D. Joaquin García Monreal, calle de la Lenceria núm. 20, cuarto principal, izquierda, por quien se dan los prospectos y esplicaciones que se le pidan.

Burgos 12 de Enero de 1864. — Joaquin García. 2=4

Si algun mozo de las circunstancias que exige la ley de reemplazos vigente quiere comprometerse á servir la suerte que corresponda en la quinta de este año al pueblo de Jaramillo de la Fuente, puede entenderse para fijar las condiciones del compromiso con Juan Paniego, Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, quien le enterará de todo cuanto desee saber.

ANUNCIO.

El día 21 del próximo febrero, de diez á doce de su mañana, se rematarán en subasta privada los aprovechamientos por cuatro años, de yervas, pastos, la-

bores y bellotas de las Dehesas denominadas Encomienda del Acehuche y Arenalejo, en la provincia de Cáceres, propias del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores. Los licitadores se servirán acudir en dicho día á la Casa Palacio de la referida Encomienda, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Acehuche y Enero 12 de 1864. — El administrador, Celestino Perez.

CARBON SUPERIOR DE ENCINA.

Por tener que desocupar los almacenes del Ex-convento de San Agustín, se vende á el arreglado precio de 4 1/2 rs. arroba, puesto en casa de los consumidores.

Los pedidos pueden hacerse por escrito ó de palabra en el despacho de chocolate del Morco, Plaza Mayor, esquina á la de Cantarranas. (3=5)

VENTA DE CHOPOS LOMBARDOS.

El que desee comprar hermosos plantones de cuatro á cinco años de chopos lombardos á cuatro reales cada uno, puede dirigirse á D. Juan Velez, que vive Plaza Mayor, esquina á la de Cantarrans, tienda de chocolate. (1=5)

Carbon de Encina superior.

Se vende este artículo en el almacén que esta contiguo al parque de Artillería, al precio de cuatro y medio reales arroba; se reciben los avisos de pedido en la tienda de chocolate, Plaza Mayor esquina á la de Cantarranas.

En el día 9 del actual, se estravió de la manada del ganado de esta villa de Villalmanzo, un caballo propio de Victor Pastor, vecino de dicha villa, de las señas siguientes: pelo negro y entre ellos algunos canos, tiene una marca en la anca derecha en figura de una O cruzada, de edad como de seis años, altura como de seis cuartas y media, herrado de los cuatro remos.

AVISO AL PÚBLICO.

Establecido desde este día el Giro mutuo de letras por el Banco de propietarios de Madrid, su delegado en esta ciudad hace saber el medio y forma en que este tendrá lugar. Hoy solamente lo verificará sobre varias plazas de España al 1 y medio por 100; mas dentro de breves días los estenderá á todas las provincias incluso sus partidos.

El delegado D. Próspero Gallardo vive en la calle de San Lorenzo núm. 44, principal.

Burgos 50 de Octubre de 1865.

9-10